



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PIMA-014/2019
118

20954/2019 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al darse a este auto menciónese el número y la sección que lo giró

En el juicio de amparo 430/2019-VI, promovido por **Rodolfo Aguilar Acuña**, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice: -----

RECIBO
18 SEP 2019
08:23
J. A.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 430/2019-VI, promovido por **Rodolfo Aguilar Acuña**, por propio derecho, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, que estimó violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante demanda presentada el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, remitida el día siguiente hábil por razón de turno, a este Juzgado Octavo de Distrito, **Rodolfo Aguilar Acuña** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, que hizo consistir en:



IV.- El auto de autoridad, todas las actuaciones realizadas dentro de los autos del expediente de Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio PIMA-014/2017, desde el auto de incoación, la falta de emplazamiento de manera personal al mismo, así como la resolución dictada y las notificaciones posteriores que debieron realizarse de manera personal y, la orden de ejecución de lo ahí ordenado.

SEGUNDO. Por auto de **tres de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda de amparo de que se trata, se registró bajo el consecutivo **430/2019-VI**, en el libro de Gobierno de este juzgado; se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se fijaron hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la demanda fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad y se reclaman diversos actos en materia administrativa,

entre los que se encuentran actuaciones que no requieren ejecución material.

SEGUNDO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados; así, del examen integral de la demanda se obtiene que consisten en:

- La notificación del oficio CEGAIP-131/2017 y como consecuencia de ello, todo lo actuado dentro del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-014/2017, que culminó con una amonestación pública.

Lo anterior evidencia que el quejoso se ostenta como persona extraña al procedimiento, en virtud de que aduce, no fue debidamente llamado.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados, pues no obstante que la Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí no los haya aceptado expresamente, así se advierte del contenido íntegro de su informe justificado.

Aunado a lo anterior, tal certeza se corrobora con las constancias que remitió la responsable en cita, consistentes en copias certificadas del expediente relativo al PIMA-014/2017, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se trata de reproducciones certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, respecto de actuaciones igualmente públicas.

CUARTO. Previamente al estudio del fondo del asunto, se analiza la procedencia del presente juicio, lo aleguen o no las partes, por así establecerlo el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito solicitó que se sobreseyera en el juicio, en caso de que al rendir el informe justificado, la autoridad responsable negare la existencia del acto reclamado y la quejosa no probare su existencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en correlación con el diverso 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, según escrito de alegato ministerial 272/2019; empero, como ya se precisó, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte la certeza de los actos que se le reclaman. Por tanto, no se actualiza la referida causa de sobreseimiento.

QUINTO. Al no advertirse la actualización de causa de improcedencia alguna y previo al análisis de los conceptos de violación, resulta necesario reseñar los antecedentes más relevantes del caso, los cuales son los siguientes:

1. Mediante sesión extraordinaria celebrada el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, fue notificado de los resultados de la evaluación practicada al cumplimiento de las obligaciones de información por parte del Ayuntamiento de Tancanhuitz de Santos, San Luis Potosí, por lo cual requirió al sujeto obligado, por conducto del entonces presidente municipal –aquí quejoso–, para que en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la recepción del oficio, subsanara las deficiencias advertidas en la evaluación; determinación que le fue notificada mediante oficio CEGAIP-131/2017 por correo certificado (fojas 2, 3 y 9 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).



2. El **veintiséis de abril siguiente**, el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública señaló que, en razón de que el ente obligado **no alcanzó la calificación necesaria sobre las obligaciones de información pública** respecto de la última evaluación practicada, el Pleno de dicha comisión determinaría la medida de apremio conducente (foja 10 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).

3. El **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, la responsable dictó resolución en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, en la que determinó imponer la medida de amonestación pública al quejoso derivado de la falta administrativa cometida (fojas 17 a 19 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).

4. Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, en cumplimiento a la resolución del pleno antes mencionada, se ordenó remitir exhorto al juez competente con residencia en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a fin de notificar de manera personal al aquí quejoso de la citada resolución; comunicación que fue diligenciada el ocho de mayo siguiente (fojas 20 y 39 a 44 del cuaderno de pruebas).

5. Mediante acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se determinó que causó estado la determinación que impuso la medida de apremio, por lo cual se requirió al Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a fin de que hiciera efectiva la amonestación pública (fojas 54 y 55 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).

6. Por auto de **seis de febrero de dos mil diecinueve**, el citado comisionado presidente requirió nuevamente al Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a fin de que ejecutara la amonestación impuesta (fojas 57 y 58 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).

7. Finalmente, el **ocho de abril de dos mil diecinueve**, se recibió el oficio signado por el actual Presidente Municipal de Tancanhuitz, San Luis Potosí, por el cual remitió las constancias que acreditan el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable (fojas 67 y 99 del cuaderno de pruebas remitido por la autoridad responsable).

Hasta aquí los antecedentes que informan la litis constitucional que se decide.

Ahora bien, el quejoso aduce, en síntesis, que el acto reclamado vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad, por falta de fundamentación y motivación en el procedimiento de origen.

Lo anterior, en razón de que el oficio **CEGAIP-1317/2017**, en el que se señaló el resultado de la evaluación y se le requirió para que subsanara las deficiencias se ordenó notificar de manera personal en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que al no tener un apartado en dicha normatividad para realizar la notificación de manera personal debió ajustar su actuación a lo dispuesto en el artículo 193 de dicho ordenamiento, y ejecutar la notificación bajo el procedimiento que señala el artículo 40 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así, sostiene que la autoridad responsable inició un procedimiento en su contra, en el que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, al no haber sido



notificado de manera personal del aludido oficio, lo cual le dejó en estado de indefensión, pues no se le enteró del requerimiento y el plazo que le otorgaban para cumplir con las observaciones.

Refiere que si bien obra el acuse de recibo de Correos de México, que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, se entregó una documentación en la Secretaría Municipal, la cual recibió una persona de nombre Sebastián Cruz, empero, no se estableció si dicha persona trabaja en la presidencia municipal o con qué carácter recibió tal documento; aunado a que dicho documento debió entregarse en las oficinas que ocupaba la presidencia y no en la Secretaría Municipal.

Señala que la misma violación continuó con la emisión del oficio CLECAIP-0411/2017, en el que se precisó que le fue notificado el anterior oficio y que al no dar cabal cumplimiento, se le impondría con posterioridad una medida de apremio; comunicación que tampoco le fue notificada en los términos expuestos.

En consecuencia, aduce que se emitió una resolución en su contra, en donde no hubo un procedimiento con todas sus etapas procesales como emplazar, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; esto es, no hubo un procedimiento administrativo o jurisdiccional, pues solo se emitieron dos oficios que no le notificaron de manera personal, ni en la oficina que ocupaba la presidencia municipal, que era el cargo que ostentaba, por lo cual dichas actuaciones, así como las posteriores, son nulas y violatorias de sus garantías constitucionales.

Por otra parte, el quejoso aduce que, de conformidad con el artículo 115 constitucional, la autoridad responsable carece de facultades para sancionar a miembros del cabildo, pues dicha facultad está reservada a los congresos estatales.

Así, considera que los fundamentos citados en la resolución no le otorgan la atribución a la responsable de sancionar a algún integrante de cabildo, dado que el Congreso del Estado es el único facultado para imponer sanciones de responsabilidades administrativas de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal y en la del Estado de San Luis Potosí.

Resultan **infundados e inoperantes** los conceptos de violación, los cuales, por razón de método, se procede a analizar en un orden diverso al propuesto, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, se estima infundado el motivo de queja, consistente en que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí carece de atribuciones para imponer la medida ejecutada en contra del quejoso.

Lo anterior así se considera pues el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y las bases que rigen el derecho de acceso a la información, entre los que destacan:

- a) La existencia de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos;
- b) La creación de organismos especializados e imparciales en la materia;
- c) La creación de archivos administrativos actualizados;
- d) La obligación de publicar en medios electrónicos la información sobre el uso de los recursos públicos, así como los indicadores que permitan rendir cuenta del

cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y

- e) El establecimiento de sanciones por la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información.

De igual forma, el artículo 116, fracción VIII, de la constitución federal, complementa el diseño institucional en materia de transparencia, al señalar que las constituciones de las entidades federativas deben establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la propia Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión.

En ese sentido, en el ámbito local, el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece el sistema para garantizar el acceso a la información pública en el Estado y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública como el organismo responsable de cumplir con dicha garantía, mientras que el derecho de acceso a la información se encuentra regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Dicha normatividad, en su artículo 190, dispone que la Comisión cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados, las cuales pueden consistir en amonestación pública o privada, y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

En esa línea, se concluye que la naturaleza y finalidad de las *medidas de apremio* es dotar de efectividad las resoluciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, por tanto, dicha comisión resulta facultada para decretar y hacer efectivas las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones en materia de acceso a la información.

Habida cuenta que en el caso no se trata de una sanción por responsabilidad administrativa como lo pretende hacer valer el quejoso, sino únicamente de la imposición de una medida de apremio.

Por otra parte, los diversos conceptos de violación relativos a que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento resultan inoperantes, pues el quejoso parte de una falsa premisa, al considerar que la medida de apremio que le fue impuesta constituye una sanción y que, por ello, la autoridad responsable debía respetar la garantía de audiencia.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Esto es, para los efectos de dicho artículo, por **acto de privación** debe entenderse aquél que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica de aquel.

Así, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar definitivamente de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva, o tienen un efecto total que no está encaminado a lograr esa limitación en la esfera jurídica del gobernado, los cuales son considerados simplemente como **actos de molestia**, cuya legalidad está regulada por el diverso artículo 16 constitucional.

Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

De esta manera, si la privación de un derecho, bajo los aspectos indicados anteriormente, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional debe considerarse como un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia.

En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto al derecho fundamental de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados por el artículo 16 de la propia Constitución.

De lo expuesto se puede concluir que todas aquellas disposiciones legales y actos de autoridad que autorizan la práctica de diversas medidas que no se encuentran encaminadas directa e inmediatamente a la consecución definitiva de un acto de privación en la esfera jurídica del gobernado, son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia.

En el caso específico, el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional versa sobre la imposición y ejecución de una **medida de apremio** al inobservar disposiciones en materia de acceso a la información; por tanto, toda vez que dicha medida tuvo como finalidad hacer efectiva una determinación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con el propósito de cumplir con el derecho de acceso a la información, no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella, en todo caso, se da con posterioridad.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 24/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 5, registro 196513, que establece:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMA C.F. 009

121

POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio ^{Al término de este punto mencionese el instrumento que lo giró.} **instrumentalmente** un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.

Cabe precisar que lo anteriormente expuesto no deja en estado de indefensión a los gobernados, dado que su oportunidad de defensa se da con posterioridad a la aplicación de la medida impuesta, esto es, los sujetos obligados en cumplir con las disposiciones en materia de acceso a la información pública, una vez que les fue impuesta una medida de apremio, tienen a su alcance el medio ordinario previsto en la legislación ordinaria y de trascender a la esfera particular del servidor público además podrán promover el juicio de amparo.



Empero, en el presente caso, los motivos de disenso expuestos por el quejoso parten de la proposición de que debió ser llamado con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo, sin que exprese diversos razonamientos en contra de la resolución en la que se le impuso la medida de apremio, salvo el relativo a las facultades de la autoridad responsable, lo cual impide el examen de las consideraciones en que se sustenta, al no existir diverso argumento que tienda a controvertirla.

En ese orden de ideas, toda vez que para la imposición de la medida de apremio impuesta no existe la observancia obligatoria del derecho fundamental de audiencia previa, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae como consecuencia que los conceptos de violación relativos sean calificados como inoperantes, pues el quejoso parte de una premisa errónea al considerar que la imposición de dicha medida tuvo origen en un procedimiento administrativo en el que se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605, registro 2008226, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN

POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación y al no encontrarse en alguno de los supuestos de procedencia de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que procede es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitada por **Rodolfo Aguilar Acuña**.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Rodolfo Aguilar Acuña**, contra los actos atribuidos a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sede en esta ciudad, por las razones señaladas en el último considerado de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez**, Secretario que autoriza y da fe, hoy diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del Juzgado.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.



Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado